

**ACUERDO N° 289 J.E.:** En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 26 días del mes de marzo del año 2.018, siendo las 12:00 horas, se reúne en Acuerdo el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución Provincial, presidido por la Sra. Conjuez del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. CAROLINA GARCIA** e integrado por los Sres. Conjueces, **Dres. GASTON RAMBEAUD, EMANUEL ROA MORENO**, los Diputados **GUILLERMO OSCAR CARNAGHI** y **MARIA LAURA DU PLESSIS**, y los Sres. Abogados de la matrícula, **Dres. ALEJANDRO MARCO** y **GUILLERMO GANCEDO**, con la presencia de la Sra. Secretaria del Jurado, **Dra. CARLA PANDOLFI**.

Abierto el Acto por la Sra. Presidente, se pone a consideración del Jurado la causa caratulada "**GUSTAVO ADOLFO MASTRACCI Y MARCELA FABIANA ROBEDA SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" N° 45-JE.

Concluidas las deliberaciones, el Jurado decide: **VISTO:** Que, por Acta N°70, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Comisión Especial prevista en la Ley N°1565 resolvió: "**Solicitar** la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento contra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Gustavo Adolfo Mastracci y la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente, Dra. Marcela Fabiana Robeda (...) **Requerir** al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión de los nombrados, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 18 de la Ley N° 2698 (modificatoria de la Ley N°1565)." y, **CONSIDERANDO:** Que, en atención al estado en que se encuentran las presentes actuaciones, corresponde expedirnos respecto de la admisibilidad o no de la apertura del procedimiento, que fuera requerido por la Comisión Especial de conformidad con lo establecido en el art. 18°, inc. 3, apartado "a" de la Ley N° 1565, modificada por la Ley N° 2698 (cfr. Acuerdo N°286-JE, inciso 3°).

Que así las cosas, cabe referir, en primer término, que el dictamen del mentado cuerpo colegiado no resulta vinculante para el Jurado, quien puede válidamente examinar y expedirse respecto de la admisibilidad o no de la tramitación política requerida, dada la trascendencia institucional que ello implica y las labores confiadas a este órgano de la Constitución.

Que, en este sentido pueden cotejarse otros antecedentes, a cuyas argumentaciones nos remitimos por razones de brevedad, en los que el Jurado de Enjuiciamiento -con otras integraciones- han postulado pacíficamente que el dictamen de la Comisión Especial "...tiene tan sólo el carácter de un requerimiento que puede ser acogido o no por el Jurado" (Cfr. Acuerdos Nros. 254-JE, 266-JE, 274-JE, 276-JE, entre otros).

Que, del temperamento expuesto se sigue, el cual se ajusta a la ley y a las normas constitucionales de aplicación, que el Jurado puede adherir al requerimiento efectuado por la Comisión sin necesidad de ampliar razones o consideraciones adicionales para ordenar la apertura del procedimiento, o bien disponer la inadmisibilidad en los casos que así lo interprete, insístase, por cuanto el órgano de juzgamiento no se encuentra compelido a aceptar inexorablemente lo dictaminado por el órgano creado por la Ley N°2698.

Que, aclarado lo anterior, se procederá al análisis de admisibilidad o no del pedido instado en el seno de la Comisión contra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Gustavo Adolfo Mastracci y la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente, Dra. Marcela Fabiana Robeda. Los miembros del jurado **Dres. GASTON RAMBEAUD, EMANUEL ROA MORENO,** los Diputados **GUILLERMO OSCAR CARNAGHI** y **MARIA LAURA DU PLESSIS,** y los Sres. Abogados de la matrícula, **Dres. ALEJANDRO MARCO** y **GUILLERMO GANCEDO** expresan: Llegado el momento de decidir en la etapa de apertura del juicio constitucional instado

contra el fiscal Gustavo Mastracci y la defensora Marcela Robeda, consideramos que la trascendencia institucional del procedimiento seguido y las particularidades del caso a resolución, ameritan efectuar una serie de consideraciones que den fundamento a la decisión de admitir o no el trámite.

La Constitución Provincial en su artículo 267 establece la competencia que detenta el órgano Jurado de Enjuiciamiento; competencia que expresamente se ha ceñido a la remoción de aquellos miembros del Poder Judicial que no son desplazados mediante el procedimiento del juicio político.

Es decir que la apertura del jurado de enjuiciamiento, en el texto constitucional, está encaminada a neutralizar la inamovilidad reconocida por el artículo 229 de la misma norma fundante del ordenamiento; en tal sentido, nos hallamos ante un nivel superior al de la ley, con prerrogativas y competencias decididas y delimitadas por el constituyente, que únicamente habilitó al legislador la regulación del procedimiento que se seguiría ante el Jurado de Enjuiciamiento. Pero nunca una modificación de la inamovilidad, ni tampoco de la acotada competencia de este órgano constitucional que, insistimos, en el artículo 267 se ha ceñido a la remoción de magistrados y funcionarios.

Ello es coherente con lo que la doctrina analiza sobre la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios constitucionales del poder judicial: *"la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo ... La política es una de las clases de responsabilidad a la que están sujetos los jueces. Ella es diferente: ... de la responsabilidad disciplinaria administrativa, orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en*

ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo ... ; de la responsabilidad ética en la que principalmente se examina la conducta de los jueces a la luz de los criterios de excelencia que han de guiar la actuación de los magistrados. Mientras en la responsabilidad política se trata de determinar si se dan los requisitos mínimos para la continuidad en el cargo, la responsabilidad ética apunta a criterios más altos y exigentes" ('La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones', Alfonso Santiago, Tomo 1 - dimensiones política y disciplinaria-, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, página 36 y 37). El Jurado de Enjuiciamiento entonces resulta en nuestra provincia el órgano constitucional encargado de analizar, enjuiciar y efectivizar, en su caso, la responsabilidad política de los jueces, de los fiscales y defensores públicos.

Aclarado así lo que se encuentra regulado en el nivel constitucional y lo que ha sido delegado al legislador, en esta última categoría se encuentra la totalidad del procedimiento de actuación, que por el artículo 269 de la Constitución ha sido derivado a una ley provincial. Esa ley es la número 1565, que sin perjuicio de haber sido modificada con la incorporación de una comisión especial que tiene facultades para disponer la inadmisibilidad de la denuncia y proceder al archivo del expediente (artículo 18 apartados 1 y 2), mantiene la potestad del jurado constitucional de decidir la admisibilidad o no del procedimiento en todos los casos en que aquella comisión especial considera que existe mérito suficiente para llevarlo adelante (artículo 18 apartado 3 y artículo 19).

Tal certeza proviene de la lectura atenta de la normativa citada, en tanto la comisión especial 'solicitará' ante el jurado de enjuiciamiento la apertura del procedimiento (artículo 18, apartado 3) y el magistrado o funcionario enjuiciado, así como el fiscal, serán notificados 'cuando el jurado de enjuiciamiento disponga la apertura del procedimiento'.

Es claro entonces que la comisión especial 'solicita' la apertura, no la decide por sí, sino que es el jurado de enjuiciamiento quien la 'dispone'. Y en ese estadio nos encontramos ahora, decidiendo si procedemos o no a 'disponer' esa apertura del juicio constitucional de remoción.

Agregamos a lo dicho diversas citas de precedentes, en cuanto a que el pronunciamiento de la comisión especial del artículo 18 *"...tiene tan sólo el carácter de un requerimiento que puede ser acogido o no por el Jurado"* (Cfr. Acuerdos nros. 254-JE, 266-JE, 274-JE, 276-JE, entre otros).

Despejada entonces cualquier duda que pudiera surgir sobre la competencia de este órgano para decidir en este estado la admisibilidad o inadmisibilidad del procedimiento que transitamos, corresponde adentrarnos en el caso concreto llegado aquí por la formación de causa desde el Tribunal Superior de Justicia conforme artículo 16 de la ley 1565 y acuerdo TSJ 5659 del 27 de septiembre de 2017 contra dos personas: Gustavo Mastracci, fiscal; y Marcela Robeda, defensora de los derechos del niño y adolescente.

Al ordenarse la formación de causa, se refiere con razón 'la gravedad de los extremos informados' por la Oficina Judicial Penal en relación con la situación acontecida en el legajo 17740/14 caratulado 'T.J.L. s/abuso sexual'.

De ello se sigue que en el caso no se ha puesto a consideración la responsabilidad política de los nombrados por su desempeño general como fiscal el primero y como defensora ejerciendo la querrela institucional la segunda, sino por su actuación en una causa concreta que es la citada en el párrafo anterior.

Mucho es lo que se ha debatido y escrito sobre la causal de mal desempeño en relación a la responsabilidad política de magistrados y funcionarios. Y una de las primeras cuestiones que aparecen a la reflexión está referida a si la configuración de la causal necesariamente debe producirse a través del tiempo, por acumulación de actuaciones o bien puede darse de modo instantáneo en una determinada actuación y con absoluta independencia del resto de los antecedentes de la persona sometida a enjuiciamiento.

Para la otra causal de remoción -delito- no hay duda sobre el punto, porque no se requiere una acumulación de actuaciones delictuales sino que basta la comisión de uno; pero no acontece lo mismo con el mal desempeño que es lo contrario de la buena conducta y el mantenimiento de la idoneidad como requisitos esenciales y propios de los magistrados y funcionarios.

Ha dicho el Jurado de Enjuiciamiento para magistrados nacionales, en el caso del juez salteño Ricardo Lona, que *"es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo"* (sentencia del 29 de septiembre de 2003, voto de los doctores Basla y Sagués).

De allí pues que la pérdida de tales requisitos (buena conducta e idoneidad), para que se produzca de modo

instantáneo, con una única y exclusiva actuación, necesariamente debe ser grave y casi de asimilación al delito como causal de destitución.

Señala Bidart Campos que *"el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución"* (ED 138-606).

En tal sentido, consideramos que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de formar causa sometiendo a dos personas al proceso de remoción por una única actuación resulta de mucha mayor exigencia para su admisión; y entendemos también que si esa única actuación puesta a juicio está relacionada con una causa llevada adelante ante los estrados judiciales, lo mínimo que debe haber acontecido es que esa causa se encuentre definida en derecho y nunca en trámite con decisiones jurisdiccionales pendientes; de lo contrario, si la actuación procesal aún se está desarrollando y avanza hacia una definición que no conocemos, deviene imposible poder juzgar con la claridad y certeza que la trascendencia del juicio exige, si la actuación funcional y profesional de los dos acusados los puede hacer merecedores de la destitución. Ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello debe ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1326 y, en forma concordante, Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

Ingresar hoy, sobre la formación de causa dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia para los señores Mastracci y Robeda, a juzgar su actuación en un legajo que se encuentra en plena tramitación y con audiencia de cesura pendiente conforme considerando III de la RI TSJ 24/18 implica sin dudas una intromisión de nuestra potestad política sobre la tarea jurisdiccional.

Consideramos que recién concluída ella, la tarea jurisdiccional decimos, y por las actuaciones desplegadas dentro del proceso por sus actores, podrá eventualmente analizarse la correspondencia o no de efectuarse denuncias por mal desempeño o disponerse la formación de causa política para la destitución.

Pero haberlo hecho ahora, en pleno desarrollo del trámite y con los acusados pudiendo participar del mismo para terminar de configurar con su actuación la decisión judicial que resuelva la suerte del imputado señor J.L.T., consideramos que resulta prematuro y merecedor de la inadmisibilidad del juicio político.

Insistimos, no estamos juzgando aquí de ningún modo la conducta, los hechos u omisiones de las dos personas acusadas; es más, proponemos no ingresar en absoluto a tal consideración, sino -mucho antes que eso- analizar concretamente la decisión de formar causa de juzgamiento político en esta oportunidad en que el legajo penal sobre el que se desplegó la actuación cuestionada, todavía se encuentra en trámite y sometido a la decisión jurisdiccional.

Y es entonces que por razones temporales, en vistas de que el caso único que se ha seleccionado para instar el juzgamiento político de los funcionarios aún no tiene definición, consideramos que el mismo resulta inadmisibile. Ese estado procesal, cuando aún quedan cuestiones jurídicas que decidir desde el nivel judicial, para nosotros es una



de las circunstancias esenciales para decidir la apertura o no de un juicio político. Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "...el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos 238:3). Asimismo: "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales -como en el caso resulta la competencia del juez interviniente- es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia ... Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles" (Fallos: 305:113). Entonces, fundamos la inadmisibilidad exclusivamente en lo prematuro de promover la formación de una causa de destitución a la altura en que se encuentra el desarrollo del legajo penal originante del caso; dejando aclarado que ello es sin perjuicio de que concluido el mismo, pueda -

entonces sí- indagarse y eventualmente denunciarse o formarse nuevo jurado, si es que se considerara que la actuación de alguno de los actores del proceso pudiera configurar un caso de mal desempeño por '*intolerable apartamiento de la misión confiada, con daño del servicio y menoscabo de la investidura*'.

Es por lo dicho hasta aquí que, en el estado procesal en que se encuentra el legajo penal número 17.740/14, votamos por declarar la inadmisibilidad de la formación de causa de enjuiciamiento para la remoción de los abogados Gustavo Mastracci y Marcela Robeda, como fiscal y defensora de los derechos del niño respectivamente, disponiéndose el archivo del expediente.-

A su turno la Dra. Carolina García dijo que coincide con la decisión con sus propios fundamentos. Afirma que llegado este punto corresponde determinar si resulta procedente declarar la admisibilidad o no del Jurado de Enjuiciamiento intentado respecto del Fiscal Dr. Gustavo Adolfo Mastracci, y de la Defensora de los Derechos del Niño, Dra. Marcela Fabiana Robeda, en su carácter de querellante institucional, por la actuación de los nombrados, en la causa caratulada "T.J.L. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y la convivencia preexistente", Leg.Nº17.440/2.014, a los fines de determinar la existencia de responsabilidad política, y evaluar, en cada caso en particular, y respecto de cada uno de los nombrados, si continúan con la idoneidad requerida para continuar ejerciendo los cargos de trascendental importancia que actualmente ocupan. Dable es destacar, que al remitirnos a la causa que dio origen al presente proceso, mencionada *ut supra*, se advierte que la misma se encuentra en trámite, y en particular, que el día 12 de Marzo de 2.018, la Sala Penal

de Tribunal Superior de Justicia, mediante la Resolución Interlocutoria N°24/2.018, resolvió lo siguiente: **"...I.- DECLARAR LA NULIDAD de la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el Dr. Lucas Pablo Yancarelli, a partir de la audiencia de fecha 2 de Octubre pasado; invalidación que se extiende también al pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación, en fecha 2/11/2.017, y que fuere materia de recurso en esta instancia** (art. 98 C.P.P.N., en función de los arts. 36 inc. 1, 178 inc. 2°, ambos a contrario sensu, del mismo cuerpo legal)..." (Cfr. Pág.11/12), resaltando en sus fundamentos que **"...corresponde el envío de las actuaciones al Tribunal de Juicio, para la pertinente fase de cesura (art.179 C.P.P.N.)..."** (Ver. Pág.11, Primer Párr.). Ahora bien, sin pretender ingresar en decisiones jurisdiccionales ajenas al presente proceso, y más allá de las decisiones que se tomen en la causa "T.", entiendo que el Estado, en su conjunto, y el Poder Judicial, en particular, deben actuar con mayor premura en este tipo de causas. Resulta necesario reflexionar sobre la responsabilidad internacional del Estado, en los casos de violencia de género, y la obligación de remover todos los obstáculos para asegurar a la víctima, un acceso real a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, debiendo brindarle una respuesta rápida y adecuada. Más aún, cuando la víctima reviste, como en la causa "T.", y de conformidad a "las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", diversos indicadores que acreditan su condición de extrema vulnerabilidad, esto es, además de ostentar el carácter de víctima de uno de los delitos más graves contra las personas (abuso sexual con acceso carnal reiterado), es una mujer, es una niña, y asimismo pertenece a una clase socio económica vulnerable, debiendo priorizarse en igual medida, el interés superior de la niña. Corresponde como

consecuencia de lo expuesto analizar la normativa procesal, en coherencia con las convenciones internacionales que resguardan los derechos humanos de las mujeres, priorizando la integridad y la dignidad de la niña. En este sentido, el Estado tiene la obligación de la "debida diligencia" en materia de violencia contra las mujeres, esto implica la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres cometidos por particulares. Este deber se encuentra también vinculado con la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia, tal como lo ha referido la C.I.D.H. en el caso "Jessica Lenahan v. Estados Unidos". Debe tenerse en cuenta, que al no contarse con una sentencia firme, ni ejecutable; no habiendo finalizado el juicio respecto del nombrado J.L.T., encontrándose pendiente el etapa de cesura, cuya realización ha sido ordenada por el máximo Tribunal Provincial, existiendo entonces decisiones jurisdiccionales pendientes, y fundamentalmente al advertirse que a la fecha el Señor J.L.T., aún se encuentra en condiciones de cumplir la condena que le corresponde, en virtud de la declaración de responsabilidad penal oportunamente dispuesta por el Tribunal de Juicio, en la medida en se efectúe la etapa de cesura ordenada por el Tribunal Superior de Justicia, y que la sentencia, esté en las condiciones de ejecutabilidad que rigen los procesos penales, se observa un escollo formal que impide ingresar en el análisis del fondo planteado para el presente jurado de enjuiciamiento. Se advierte, en este sentido, al analizar la causa que dio origen a este proceso, que el Estado aún cuenta con la posibilidad de brindar una respuesta a la niña víctima, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas oportunamente.

Es por lo expuesto, que encontrándose pendiente la realización de la etapa de cesura del Juicio Penal, en el que J.L.T. fuere declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado contra una niña víctima, considero que corresponde, en esta instancia, declarar la inadmisibilidad formal del Jurado de Enjuiciamiento intentado respecto del Sr. Fiscal del Caso, Dr. Gustavo Adolfo Mastracci y de la la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente, Dra. Marcela Fabiana Robeda, sin ingresar en el análisis del fondo, disponiéndose el archivo del expediente, y así voto.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento por UNANIMIDAD **RESUELVE:** 1°) **Declarar INADMISIBLE** el pedido de apertura del procedimiento constitucional contra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Gustavo Adolfo Mastracci y la Sra. Defensora de los derechos del Niño y el Adolescente, Dra. Marcela Fabiana Robeda, requerido por la mayoría de la Comisión Especial, mediante Acta N° 70, por los fundamentos expuestos; 2°) Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese.

Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento por ante mí, de lo que doy fe.

**Dra. Carolina GARCIA  
PRESIDENTE  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dr. Gastón RAMBEAUD  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dr. Emanuel ROA MORENO  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dip. Maria Laura DU PLESSIS  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dip. Guillermo Oscar CARNAGHI  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dr. Alejandro MARCO  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dr. Guillermo GANCEDO  
VOCAL  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**

**Dra. Carla PANDOLFI  
SECRETARIA  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO**